

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que se encontraba pendiente imprimir aprobación a la liquidación del crédito. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1732

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el sumario, advierte el despacho que la ejecutante LIBIA GUERRERO DE SILVA falleció el 23 de enero de 2013, conforme a la copia del registro civil de defunción obrante a folio 170 del archivo 1 del ED, por lo que previo a decidir de fondo respecto a la liquidación del crédito, el juzgado considera lo establecido en el Art. 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.L.S.S.

“Art. 68 Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, el Despacho requerirá al apoderado judicial de la ejecutante con miras a que se sirva determinar y aportar la documentación que acredite las

calidades correspondientes a los sucesores procesales de la señora LIBIA GUERRERO DE SILVA.

De igual forma, resulta necesario integrar al contradictorio a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** para lo cual se designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del CPL y 108 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante con miras a que se sirva informar y suministrar la documentación que acredite las calidades de quienes sean los sucesores procesales de la señora **LIBIA GUERRERO DE SILVA**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LIBIA GUERRERO DE SILVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOMBRAR curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LIBIA GUERRERO DE SILVA**. Para tal efecto, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
1.151.963.109	390.748	CASTRO PINILLA	FABIAN CAMILO	Fabiancamilop@outlook.com	3166992513

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

CUARTO: Conforme a lo establecido por el artículo 49 C.G.P., **LIBRAR** la comunicación correspondiente a las anteriores direcciones, para que comparezca **INMEDIATAMENTE**.

QUINTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LIBIA GUERRERO DE SILVA**. Por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP., realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada judicial de **LIBIA GUERRERO DE SILVA**, para que informe quienes son sus sucesores procesales y aporte la documental que acredite tales calidades.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

JAMS

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fdfe1f0dd056307a74981f513dec72b75d5224da446b9930f5f3b30eff3002**

Documento generado en 07/06/2023 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se hace necesario correr traslado de la reforma a la demanda. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

Santiago de Cali, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00268 00
Demandante	LUZ MARY SILVA REYES
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
TEMA	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1063 del 10 de mayo de 2022, se admitió el escrito de REFORMA A LA DEMANDA, se correrá traslado a la parte demandada en los términos del artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE**

CALI, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada de la reforma a la demanda, para los fines de que trata el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3972a6cc1cf7222523e3a1c9e6a24daacaaacaef27dc5f00d071a150f41a52**

Documento generado en 07/06/2023 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que se encontraba pendiente imprimir aprobación a la liquidación del crédito. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

.AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial allegado mediante correo electrónico del 14 de abril de 2023, en el que la apoderada judicial de la parte demandante informa el fallecimiento del señor **JOSÉ OMAR SALAZAR**.

Para resolver el juzgado considera lo establecido en el Art. 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.L.S.S.

“Art. 68 Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, el Despacho requerirá al apoderado judicial de la demandante con miras a que se sirva informar y aportar la documentación que acredite las calidades correspondientes a los sucesores procesales del señor **JOSÉ OMAR SALAZAR**.

De igual forma, resulta necesario integrar al contradictorio a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** para lo cual se designará curador ad litem y se ordenará su emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 29 del CPL y 108 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, para que informe quienes son los sucesores procesales del señor **JOSÉ OMAR SALAZAR** y aporte la documental que acredite tales calidades.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ OMAR SALAZAR**., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOMBRAR curador ad litem que ha de representar dentro del presente proceso a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ OMAR SALAZAR**. Para tal efecto, DESÍGNESE para este cargo al profesional del derecho:

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
1.151.963.109	390.748	CASTRO PINILLA	FABIAN CAMILO	Fabiancamilop@outlook.com	3166992513

Advirtiéndole que deberá concurrir al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del nombramiento, o excusarse de no poder prestar el servicio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP.

CUARTO: Conforme a lo establecido por el artículo 49 C.G.P., **LIBRAR** la comunicación correspondiente a las anteriores direcciones, para que comparezca **INMEDIATAMENTE**.

QUINTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ OMAR SALAZAR**. Por Secretaría, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP., realizar el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

JAMS

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd18ab22de095939c00c3752043cf7a73e277fc19078678182e778e7cbebfdc2**

Documento generado en 07/06/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que se hace necesario vincular a PROTECCIÓN S.A. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00485 00
Demandante	SANDRA MONTOYA CORRAL
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.** en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO a PROTECCIÓN S.A.” de este modo, se encuentra reglada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días, a las partes para que se pronuncien sobre el medio exceptivo propuesto.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al litisconsorte necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a581df4091732dec7c024d49f9b2f15ad43883d190208009698138a126ac30**

Documento generado en 07/06/2023 10:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron dentro del término el libelo gestor. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1691

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00049 00
Demandante	ZULLY MARÍA ORTIZ LAMBRANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.**, fueron presentadas en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Del estudio del trámite procesal se observa que la demandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A** en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de “FALTA DE LITISCONSORCIO NECESARIO a “**LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**” de este modo, la falta de Litisconsorcio necesario se encuentra reglada en el numeral 9 del artículo

100 del Código General del Proceso, por lo cual se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días, a las partes para que se pronuncien sobre el medio exceptivo propuesto.

De otra parte, de la lectura del llamamiento en garantía solicitado por **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR S.A.**, respecto de **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia se admitirá el mismo y ordenará notificar personalmente esta decisión a dicha sociedad, corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca del llamamiento.

Ahora bien, de la lectura de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por PORVENIR S.A. contra la señora ZULLY MARÍA ORTIZ LAMBRANO, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los presupuestos establecidos en los artículos 75 y 76 ibídem, en consecuencia, se admitirá la misma corriéndole el respectivo traslado por el termino de tres (3) días para que conteste o se pronuncie acerca de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de **PORVENIR** al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN**, portador de la T.P. No. 30.772 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de **COLPENSIONES** al abogado **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, portador de

la T.P. No. 354.370 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, respecto de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, personalmente esta decisión a las demandada y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado (a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO: VINCULAR al presente trámite a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

NOVENO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al litisconsorte necesario **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, personalmente esta decisión a las demandada y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado (a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DÉCIMO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.** contra la señora **ZULLY MARÍA ORTIZ LAMBRANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO UNO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada **ZULLY MARÍA ORTIZ LAMBRAÑO**, para los fines de que trata el artículo 76 del CPTSS.

DÉCIMO DOS: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f3c01c00202e449ab5ee13d9c59932aa0622a35239d4e5945750cab7a3a6d6**

Documento generado en 07/06/2023 10:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron dentro del término el libelo gestor. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daíra F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1692

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00051 00
Demandante	LUIS AUGUSTO LINARES RODRIGUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.**, fueron presentadas en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

Del estudio del trámite procesal se observa que la demandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.** en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de “PRESCRIPCIÓN” de este modo, se encuentra reglada en el artículo 32 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se hace necesario correr traslado por el

término de tres (3) días, a las partes para que se pronuncien sobre el medio exceptivo propuesto.

Ahora bien, de la lectura de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por PORVENIR S.A. contra el señor LUIS AUGUSTO LINARES RODRIGUEZ, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25^a y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los presupuestos establecidos en los artículos 75 y 76 ibidem, en consecuencia, se admitirá la misma corriéndole el respectivo traslado por el término de tres (3) días para que conteste o se pronuncie acerca de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de **PORVENIR** a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, portadora de la T.P. No. 387.090 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de **COLPENSIONES** al abogado **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, portador de la T.P. No. 354.370 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: CORRER traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante para que se pronuncien sobre la excepción previa de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada.

SÉPTIMO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA**

DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A. contra el señor **LUIS AUGUSTO LINARES RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada **LUIS AUGUSTO LINARES RODRIGUEZ**, para los fines de que trata el artículo 76 del CPTSS.

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9071a1c2bf618bd3df6a36336937f99e95dbaadd49f063a5b653223c36b41747**

Documento generado en 07/06/2023 10:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que se hace necesario vincular a PROTECCIÓN S.A. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00150 00
Demandante	MARIELA LARA ACEVEDO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Tema	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.** en la contestación de la demanda propuso la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO a PROTECCIÓN S.A.” de este modo, se encuentra reglada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días, a las partes para que se pronuncien sobre el medio exceptivo propuesto.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al litisconsorte necesario **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6640f27eda1bf181d84b3f3c9d7c56cb429bb5fb11ed89290fc2c89e1f24a80**

Documento generado en 07/06/2023 10:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00220, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00220 00
Demandante	JUAN PABLO ORTIZ REINA
Demandado	FERROPLASTICOS CALI S.A.S.
Tema	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

El señor **JUAN PABLO ORTIZ REINA**, identificado con c.c.94.432.323, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **FERROPLASTICOS CALI S.A.S.**, identificada con nit 805.019.312-7, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN PABLO ORTIZ REINA**, identificado con c.c.94.432.323, en contra de **FERROPLASTICOS CALI S.A.S.**, identificada con nit 805.019.312-7.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a **FERROPLASTICOS CALI S.A.S.**, identificada con nit 805.019.312-7, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR al demandante que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., indicando de manera concreta el objeto de la prueba testimonial, con copia a su contraparte, so pena de rechazar la prueba.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado RONALDO DAJOME CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.525. y tarjeta profesional número 77.559 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a3e3420fdc2c007fd8da13de9abd78c021f37d4e25f8c82c81a4e9fcf82ec**

Documento generado en 07/06/2023 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>